

SÍNTESIS SUP-REC-9/2019

RECURRENTE: KAREN JUDITH CARBAJAL RODRÍGUEZ
RESPONSABLE: SALA XALAPA

Tema: Suspensión del procedimiento de afiliación a MORENA

Hechos

Negativa del formato de afiliación

20-diciembre-2018
MORENA le negó el formato de afiliación a la actora porque el 19 de agosto anterior, el Congreso Nacional de dicho partido resolvió suspender por un año el procedimiento de afiliación.

Sala Toluca

23-diciembre-2018
La actora presentó demanda de juicio ciudadano para controvertir la suspensión del procedimiento de afiliación a MORENA.
2-enero-2019
La Sala acuerda reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
3-enero-2019
Notificación del acuerdo mediante correo electrónico.

Sala Superior

9-enero-2019
Karen Judith Carbajal Rodríguez presentó REC para controvertir el acuerdo de Sala Toluca

Agravios

Consideraciones

Decisión

1. Indebida fundamentación y motivación. La carga procesal que impone la jurisprudencia 5/2015, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AÚN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN EN EL REGLAMENTO DEL PARTIDO POLÍTICO" es exclusivamente para los militantes de un ente partidista y no así para los ciudadanos sin afiliación.

Por tanto, la Sala no debió reencauzar la demanda a la instancia partidista.

2. Incongruencia externa. Al reencauzar la demanda, la responsable omitió considerar que no es militante de MORENA, por lo que no debió someterla a esa jurisdicción.

3. Violación al sistema competencial. Le correspondía a la Sala conocer de la controversia, toda vez que violentan su derecho a afiliarse a un partido.

respuesta

Es improcedente el REC porque la demanda se presentó de forma extemporánea.

El acuerdo impugnado fue notificado a la recurrente mediante correo electrónico el 3 de enero, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda y por ser una cuenta institucional autorizada por este Tribunal Electoral.

Las notificaciones por correo electrónico surten efectos a partir de que se genera la constancia de recepción, por tanto, la notificación realizada a la actora surtió efectos ese mismo día.

En ese sentido, el plazo de tres días que tenía la actora para impugnar el acuerdo de la Sala Regional, transcurrió del 4 al 8 de enero, sin computar el sábado 5 y domingo 6, por ser un asunto que no está vinculado con ningún proceso electoral.

En consecuencia, si la demanda fue presentada hasta el 9 de enero, esta fue presentada de manera extemporánea.

Conclusión: **Se desecha** de plano la demanda.

EXPEDIENTE: SUP-REC-9/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, dieciséis de enero dos mil diecinueve.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **Karen Judith Carbajal Rodríguez** contra el acuerdo emitido por la **Sala Regional Toluca** en el expediente **ST-JDC-774/2018**, en el cual, reencauzó el medio de impugnación promovido por la actora a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionado con la suspensión del procedimiento de afiliación a dicho partido.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE	4

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Movimiento de Regeneración Nacional
Recurrente o actora:	Karen Judith Carbajal Rodríguez
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca.

I. ANTECEDENTES

1. Negativa del formato de afiliación. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, a decir de la recurrente, MORENA le negó el formato de afiliación, debido a que el diecinueve de agosto anterior, el Congreso Nacional de dicho partido resolvió suspender por un año el procedimiento de afiliación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Mercedes de María Jiménez Martínez. Colaboró Erica Amézquita Delgado.

SUP-REC-9/2019

2. Juicio ciudadano. El veintitrés de diciembre de ese año, la actora presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional, a fin de controvertir la suspensión del procedimiento de afiliación de MORENA.

3. Acuerdo impugnado. El dos de enero del año en curso,² la Sala Regional resolvió reencauzar la demanda de la actora a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Dicho acuerdo le fue notificado por correo electrónico a la actora el tres de enero.

4. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. El nueve de enero, la recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración a fin de impugnar el acuerdo anterior.

b) Trámite. En su momento, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-9/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

Le corresponde a Sala Superior conocer del presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, tiene la competencia para resolverlo³.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, **la demanda de recurso de reconsideración debe desecharse de plano, porque se presentó de forma extemporánea.**

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo se señale lo contrario.

³ Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

2. Justificación

2.1 Plazo para impugnar.

El recurso de reconsideración será improcedente cuando se interponga después del plazo legal establecido⁴.

Al respecto, ese medio de impugnación se debe interponer dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de la Sala Regional correspondiente⁵.

En el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles⁶.

2.2 Caso concreto

En la especie, la recurrente controvierte un acuerdo de Sala emitido el dos de enero⁷, el cual le fue **notificado por correo electrónico el tres siguiente**, dado que así lo solicitó en su escrito de demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional, tal y como se advierte tanto del acuse de recepción del correo electrónico, como de la razón respectiva⁸.

Cabe precisar que el correo electrónico fue proporcionado por la misma recurrente, y corresponde a una cuenta electrónica autorizada por este Tribunal Electoral.

Además de que la recurrente lejos de controvertir la notificación electrónica la reconoce, pues de manera expresa en su escrito de demanda manifiesta que el acuerdo impugnado le fue notificado el tres de enero.

En ese sentido, **tomando en consideración que las notificaciones por correo electrónico surten efectos a partir de que el sistema genera**

⁴ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁵ En términos del artículo 66, numeral 1, párrafo a) de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁷ Emitida en el expediente ST-JDC-774/2018.

⁸ Visible en las fojas 1 y 61 del Cuaderno Accesorio Único.

SUP-REC-9/2019

constancia de su recepción, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, párrafo quinto, de la Ley de Medios, **la notificación electrónica realizada a la recurrente surtió efectos el mismo día**, es decir, **el tres de enero**.

Por tanto, en el caso, el cómputo del plazo legal de tres días para la presentación de la demanda **transcurrió del viernes cuatro al martes ocho de enero, sin contar sábado cinco y domingo seis**.

Lo anterior, porque en el presente asunto solo se deben computar los días hábiles, al no estar vinculado con ningún proceso electoral.

Así, si el escrito de demanda del actual recurso se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional el **nueve de enero**, es evidente que se presentó después de concluido el plazo legal para tal efecto.

3. Conclusión

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano de la misma.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior. Con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE